



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-037/2016
ACTOR: IGNACIO DIAZ GIL
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ,
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA
SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el C. IGNACIO DÍAZ GIL, por la que se **ordena el pago** a que tiene derecho a recibir como regidor del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla; así como la reincorporación a sus labores para las que fue elegido.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Juan N. Méndez, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición formada por los partidos políticos: Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político¹.

¹ <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf> pagina 31.

MUNICIPIO: JUAN N. MENDEZ		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO COALICIÓN PUEBLA UNIDA, MOVIMIENTO CIUDADANO, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Daniel López Cayetano	Julián Velasco Castro
REGIDOR	Juan Nicolás Lezama Espinosa	Eleuterio del Rosario Flores
REGIDOR	Catalino Vázquez Palacios	Eleazar Juárez Gregorio
REGIDOR	Ignacio Díaz Gil	Rene Pérez Luna
REGIDOR	Marina Lorenzo Gregorio	Natalia Velasco Cabrera
REGIDOR	Llanet Martinez Espinoza	Alejandra Rivera Orea
REGIDOR	Zenaida Leyva Contreras	Maria Lidia Rojas Medel
SÍNDICO	Bernardo Velasco Castro	Ramos Sánchez Osorio

1.2. Medio de Impugnación. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el actor.

1.3. El seis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento responsable para que el presidente municipal diera el trámite de ley correspondiente.

1.4. Mediante proveído de veinticinco de agosto, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por tornado



el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.5. Mediante escrito de cinco de septiembre el C. IGNACIO DÍAZ GIL, manifestó que el Presidente Municipal C. DANIEL LÓPEZ CAYETANO realizó un pago parcial de 10,000.00 diez mil pesos 00/100 m.n. por el adeudo que el Ayuntamiento tenía con él, siendo este el único pago que recibió.

1.6. Mediante acuerdo de seis de septiembre de los corrientes el Magistrado Instructor realizó requerimiento con la finalidad de complementar los elementos dentro del expediente de estudio; mismo que fue cumplimentado con fecha catorce de septiembre.

1.7. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

1.8. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que el promovente impugna actos del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electo, además que dicho Municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla².

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hizo valer como agravio la retención ilegal de las remuneraciones a que tiene derecho a recibir en su carácter de regidor electo del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla; así como la imposibilidad de desempeñar el cargo para el cual fue elegido a permanecer en el y ejercer los derechos y obligaciones que son inherentes al mismo.

² Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.



De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al actor, del debido ejercicio de sus funciones municipales.

En tal virtud, esta autoridad jurisdiccional procederá a analizar en forma conjunta los motivos de disenso formulados por el apelante, ante la estrecha vinculación que guardan entre sí.

4. ESTUDIO DE FONDO

Este Tribunal estima que la inconformidad del promovente es **fundada**, por las razones siguientes:

El derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes³.

³ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y

Asimismo, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, indica que son obligaciones del ciudadano de la república, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de esa Ley Fundamental establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a) Que el actor es regidor electo del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, para ejercer el cargo durante el

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.



periodo comprendido de dos mil catorce a dos mil dieciocho.

b) Que la dieta que se les fijó fue la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00) quincenales, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de cabildo de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, punto siete.

c) Que de acuerdo a los elementos estudiados en el expediente de merito se desprende que de los pagos reclamados por el actor, sólo se realizo un pago parcial de \$10,000.00 diez mil pesos 00/100 m.n. sin que haya sido realizado alguno más, tal y como lo manifestó el actor en su escrito de cinco de septiembre de los corrientes, por lo que es evidente para esta autoridad que aún se le adeudan pagos por su desempeño como regidor electo.

Consecuentemente, de acuerdo a tales elementos estudiados, esta autoridad establece que los adeudos aquí planteados son como a continuación se ilustra:

IGNACIO DIAZ GIL	
CANTIDAD ASIGNADA QUINCENALMENTE \$5000.00	
QUINCENAS	ADEUDO
De la primera quincena del mes de febrero a la segunda del mes de octubre de 2016. \$ 5000.00 x 18	\$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 m.n.)
Pago parcial realizado por el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal con respecto al adeudo de las quincenas no	\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.)

realizadas.	
TOTAL	\$ 80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 m.n.)

Se debe decir que lo anterior, se estableció del análisis y adminiculación de las documentales públicas y privadas que obran en autos, a las que se les concede valor probatorio pleno, sin que exista documento en los mismos autos en contra de tales hechos, en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, sin que exista elemento demostrativo alguno dentro de los autos del expediente al rubro, que acredite que el pago se haya realizado o que existiera un acto que justifique su retención.

Por tal razón este Tribunal deberá condenar al Cabildo del referido ente Municipal para que liquide las mismas, así como, ordenar que se restituya a la apelante de los derechos inmediatamente a los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, a través de su Presidente, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor IGNACIO DÍAZ GIL pueda ejercer sus funciones, especialmente el acceso de los espacios en que se ubicaban sus oficinas, a regularizar de inmediato el pago quincenal de su salario y las prestaciones correspondiente, tal y como fue establecido por el Cabildo de dicho Municipio.

5.2. Que en el plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y demás prestaciones adeudadas a las que el actor tiene derecho, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de esta sentencia.

5.3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, a través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los numerales 4 y 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-037/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE EL MAGISTRADO JORGE SÁNCHEZ MORALES, EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-A-037/2016.

Con respeto, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo en el sentido del proyecto y con el fondo del asunto, difiero respecto de que en la sentencia no se hayan mencionado, y descrito expresamente, las pruebas que sirvieron como base para adoptar la determinación del proyecto, es decir, de forma general se dice que *“de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes”*; sin embargo, no se puede advertir cuáles fueron los elementos convictivos, si fueron

documentos públicos o privados y si se concatenaron para adquirir una valoración plena.

MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES